

VIEDMA, 19 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**CHICO LINARES, RUBEN ALBERTO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00124-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

El 14.4.2025 se presenta el doctor Juan Kissner, en el carácter de apoderado del Sr. Rubén Alberto Chico Linares, mandato que acredita con el poder que en copia digital se agrega, e interpone reclamo laboral contra Provincia ART S.A. persiguiendo el cobro de la suma de \$ 22.039.130,20, más los intereses y las costas del juicio, en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta el actor debido a los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Relata que Chico Linares es dependiente de la firma "Arela S.A." desde el mes de julio de 2016 y que se desempeña como marinero de cubierta.

Dice que el día 20.9.2023 sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba desempeñando sus labores habituales. Explica que, al pisar unos baldes con sulfito estos cedieron y se vio obligado a saltar para no caerse. En esas circunstancias cayó mal al apoyar su pierna derecha sobre el piso y su rodilla sufrió un movimiento de torsión lo que le produjo un intenso dolor que le impidió continuar con su actividad laboral.

La empleadora denunció el accidente y en un primer término la ART demandada rechazó el siniestro. Luego de ello el rechazo de la ART fue rectificado por la Comisión Médica de la ciudad de Trelew, organismo que aceptó el siniestro y ordenó las prestaciones en especie correspondientes.

Fue intervenido quirúrgicamente (artroscopía) en marzo de 2024 por lesión meniscal (desgarro en asa de cubo de menisco externo). Hace saber que recibió el alta médica por la ART con indicación de secuelas.

Sometió el caso a la Comisión Médica N° 18 la que dictamina que porta un 4,39% de incapacidad.

Estima la incapacidad que padece el actor en un 7,5 % de la total obrera.

Practica liquidación, ofrece prueba, presta el juramento de ley sobre la veracidad de los dichos, funda en derecho y peticiona.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, en fecha 16.5.2025, se presenta el doctor Guerino Ángel Curzi como apoderado y contesta la demanda por Provincia ART S.A., conforme poder que en copia digital se agrega.

Procede a negar pormenorizadamente los otros hechos relatados en la demanda y dan su propia versión de estos.

Hace saber que la demandada cumplió con todas las obligaciones a su cargo y sostienen la legitimidad de la actuación de la Comisión Médica interviniente.

Niega el nexo de causalidad entre el evento dañoso y la lesión que el actor dice padecer.

Agrega que de acuerdo con los registros de su mandante, el actor

padeció una serie de siniestros laborales previos a la relación de empleo actual que generaron una minusvalía en su capacidad de trabajo y por ello deberán computarse todas las preexistencias.

Advierte la existencia de un expediente judicial caratulado “CHICO LINARES RUBEN ALBERTO C/ PROVINCIA ART SA ACCIDENTE DE TRABAJO” 3008-0000010240/19 - JUZGADO: EN LO LABORAL N° 2 DE PTO. MADRYN - CIRCUNSCRIPCIÓN: PROVINCIAL - CHUBUT - FUERO: LABORAL - SECRETARÍA 1 donde se fijó una incapacidad que asciende al 4,18 % de la TO.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide el rechazo de la demanda con costas.

III.- El trámite y la prueba.

El 2.6.2025 se dicta el auto de apertura a prueba, y se produce la pericial médica y la que obra escaneada e incorporada al sistema Puma (informes brindados ARCA, Arela S.A. y por la SRT). Fijada la audiencia conciliatoria se deja constancia de la imposibilidad de arribar a un acuerdo. Clausurado el término probatorio, se agrega el alegato de la parte actora y el 14.4.2026 se dicta la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

IV.- La decisión.

Corresponde asumir el tratamiento de la acción entablada. La temática que decidir, a estar al planteo del accionante, es la relativa a determinar si el actor posee un mayor grado de incapacidad que el mensurado en el trámite administrativo, para después determinar las prestaciones dinerarias correspondientes.

A los efectos de dilucidar la primera cuestión habrá de indagarse en la prueba pericial médica oportunamente producida por la Dra. Verónica

Andrea Saieg agregada a autos en fecha 12.8.2025.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente, con lo cual arribó a las conclusiones medico legales.

Del informe agregado, se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: en los antecedentes la perita relata detalladamente los estudios médicos y la evolución de la lesión. Hace un informe detallado de la articulación afectada, en especial sobre los meniscos y la rótula que posee la rodilla. Al examen del segmento afectado dice: “...Miembros inferiores: Marcha eubásica (normal) posible en talones y en puntas de pie. Logra ponerse en cuclillas de forma completa. Reflejos osteotendinosos positivos y simétricos. Sensibilidad conservada. Perímetro de muslos tomado a 7 cm por encima del reborde rotuliano superior: Muslo derecho 46,5 cm. Muslo izquierdo 46,0 cm. Rodilla derecha: Cicatrices de portales artroscópicos, normotróficas, normopigmentadas, no adheridas a planos profundos, no dolorosas. Choque rotuliano negativo (no se objetiva derrame articular). No se objetiva inestabilidad articular. Las maniobras meniscales fueron negativas. No se percibe chasquido al realizar flexoextensión. Movimientos: Flexión 140° Extensión 0°. Rodilla izquierda: Se observan cicatrices de portales artroscópicos de los cuales el actor no recuerda cuándo se operó ni de qué. No se objetiva derrame ni inestabilidad articular. Se percibe chasquido y frote a la flexoextensión repetida. Maniobras meniscales y ligamentarias negativas. Movimientos: Flexión 150° Extensión 0°”.

En el apartado “Conclusiones” la perita expresa: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado, el resultado de los exámenes complementarios solicitados y

relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el sr. RUBÉN ALBERTO CHICO LINARES padeció un evento traumático en su rodilla derecha mientras desempeñaba sus tareas laborales. En este contexto, el mecanismo lesional denunciado es capaz de desencadenar un síndrome meniscal por ruptura de menisco externo, la cual fue operada de manera particular, generando los signos objetivados en el examen físico practicado, sobre una articulación con patología preexistente (cirugía de menisco interno de rodilla derecha en 2013) de acuerdo a lo documentado en el expediente...”.

De acuerdo con lo expresado, calcula la incapacidad del siguiente modo: Preexistencia: 5,00%. CRR: 95%. Menisectomía sin secuelas rodilla derecha 4% del 95% = 3,80%. Factores de ponderación: dificultad para la tarea: leve 10% del 3,80% = 0,38%; recalificación laboral no amerita y edad (de 31 y más años) 0,50%. Total por incapacidad, parcial, permanente y definitiva: 4,680%.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 477 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que el actor porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4,68% de la total obrera.

Respecto a la pretendida defensa esbozada por la demandada de computar la preexistencia en la capacidad laborativa del actor que denuncia

en su escrito de contestación de demanda deberá ser rechazada.

Es que claramente surge del expte. administrativo acompañado por la SRT en copia digital a estos autos, que la única preexistencia ponderada y consolidada es la del Expte: 102808/14, Motivo: Homol. ILP Parcial Defin., CM o OHV del Dictamen: OHV Trelew, Fecha de ATEP: 19/10/2013, Fecha del Dictamen: 02/10/2014, Porc. Incapacidad: 5.00%, Tipo: PERMANENTE, Grado: Parcial, Carácter: DEFINITIVO.

Por otro lado, esa misma única preexistencia, es la que pondera la experta al realizar su informe pericial.

Resuelto lo anterior corresponde en este estado expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho el actor.

Debido a que el accidente ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el Decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las Resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

En este estado, para el caso, habré de aplicar los lineamientos dados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Leiva, Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, Se. N° 130 del 30.8.2023, en cuanto constituye doctrina legal obligatoria.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (20.9.2023). La fecha de nacimiento del actor que surge del documento de identidad agregado en copia digital (30.11.1972). La incapacidad será la determinada en autos (4.68%). El IBM será calculado en base al informe agregado por ARCA en copia digital de fecha 13.12.2024.

El cálculo se realiza siguiendo los parámetros establecidos por el art.

12 inc. 1 y 2 de la Ley 24.557, reformada por la Ley 27.348.

La liquidación es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	30/11/72
Edad	50
Fecha de Ingreso	01/07/16
Fecha del Accidente	20/09/23
Fecha de Liquidación	08/06/26
Porcentaje de Incapacidad	4.68%

• **Valores por Períodos**

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
09/2022	\$988028.63	10	18908.07	\$ 2249327.05	\$ 749775.68
10/2022	\$465705.96	31	19938.61	\$ 1005419.25	\$ 1005419.25
11/2022	\$321467.00	30	21055.73	\$ 657198.21	\$ 657198.21
12/2022	\$516684.80	31	22194.74	\$ 1002088.10	\$ 1002088.10
01/2023	\$100900.52	31	23041.17	\$ 188503.39	\$ 188503.39
02/2023	\$86281.41	28	24980.16	\$ 148679.91	\$ 148679.91
03/2023	\$352821.71	31	27419.24	\$ 553898.47	\$ 553898.47
04/2023	\$635806.54	30	30116.61	\$ 908759.96	\$ 908759.96
05/2023	\$1086964.57	31	31984.22	\$ 1462884.05	\$ 1462884.05
06/2023	\$2886073.12	30	34583.73	\$ 3592243.58	\$ 3592243.58
07/2023	\$1455082.80	31	37148.07	\$ 1686093.80	\$ 1686093.80
08/2023	\$2599168.96	31	39326.69	\$ 2844968.07	\$ 2844968.07
09/2023	\$3579622.92	20	43045.75	\$ 3579622.92	\$ 2386415.28

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 1431459.19
-----------------------------------	---------------

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	186.34 %
Total Intereses RIPTE	\$ 2667381.05

Resultados

Total Intereses	\$ 2667381.05
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 4098840.24
Coefficiente edad	1,3
Resultado	13216792.34
Art. 3° ley 26773	2643358.47
Valor al 08/06/2026	\$ 15860150.81

Con el cálculo efectuado se determina la existencia de una deuda al 8.6.2026 de \$ 15.860.150,81.

Las costas por el principio general de la derrota serán impuestas a la demandada perdidosa (art. 31 Ley 5631).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a Provincia ART S.A. a abonarle al actor, Rubén Alberto Chico Linares, la suma de \$ 15.860.150,81, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 8.6.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 31 de la Ley N° 5631). 3) Regular los honorarios profesionales del doctor Juan Kissner, por la representación ejercida de la parte actora, en la suma de \$ 2.442.463,22 y los del Dr. Guerino Ángel Curzi, por la representación de la demandada, en la suma de \$ 1.165.721,08 (Coef. 11% + 40% y 75% del 7% + 40% respectivamente. M.B: \$ 15.860.150,81), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 4) Regular los honorarios de la perita médica Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$ 793.007,54 (art. 18 Ley N°

5069) en conformidad con lo dispuesto en la Ley 5069. 5) De forma. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a Provincia ART S.A. a abonarle al actor, Rubén Alberto Chico Linares, la suma de \$15.860.150,81, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 8.6.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

Segundo: Imponer las costas a la demandada vencida (art. 31 de la Ley N° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del doctor Juan Kissner, por la representación ejercida de la parte actora, en la suma de \$2.442.463,22 y los del Dr. Guerino Ángel Curzi, por la representación de la demandada, en la suma de \$1.165.721,08 (Coef. 11% + 40% y 75% del 7% + 40% respectivamente. M.B: \$15.860.150,81), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita médica Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$793.007,54 (art. 18 Ley N° 5069) en conformidad con lo dispuesto en la Ley 5069.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.